



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Catorce (14) de Mayo de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 736-2013
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUAN PABLO MENESES BEDOYA
Demandado: HOSPITAL SAN ISIDRO ESE DE ALPUJARRA

Mediante auto del 21 de Abril de 2015, se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 12 de Marzo de 2015, por no proceder contra esta recurso alguno, conforme lo indicado en el párrafo segundo del artículo 440 del C.G.P.

La parte actora mediante escrito presentado el Veintisiete (27) de Abril de 2015, solicita se reponga el auto del 21 de Abril de 2015 y en su lugar se conceda el recurso de apelación o en su defecto se ordene la expedición de copias para surtir el recurso de queja argumentando que la mencionada providencia se trata de una sentencia y no de un simple auto de trámite, puesto que decidió de fondo o de mérito las excepciones presentadas por la entidad ejecutada, razón por la que procede el recurso de apelación.

Al respecto es de precisar que, la providencia del 12 de Marzo de 2015, se trata de un auto interlocutorio y no una sentencia, puesto que no se resolvió de fondo excepción alguna, ya que las planteadas por la parte ejecutada, no eran de las consagradas en el artículo 442 numeral 2 del C.G.P., y tampoco se propusieron mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho el argumento de la apoderada de la parte actora, pues conforme lo indicado en el artículo 440 del C.G.P., contra la providencia del 12 de Marzo de 2015, no procede recurso alguno, razón por la que el Juzgado se mantendrá en su decisión y no repondrá el auto del 21 de Abril de 2015, ordenando en su lugar expedir copias de las piezas procesales obrantes a folios 199 a 229 y de la presente providencia a costa del recurrente, para surtir el recurso de queja, quien cuenta con el término de cinco (5) días para sufragar el valor correspondiente so pena de declararse desierto el recurso, y una vez surtido este trámite serán remitidas por la secretaria al Tribunal Administrativo del Tolima, conforme lo ordenado en los artículos 324, 352 y 353 del C.G.P.

Por lo anterior,

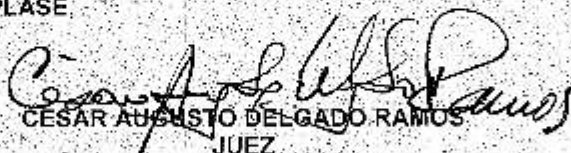
RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 21 de Abril de 2015.

SEGUNDO. Por secretaria expídase copia auténtica de las piezas procesales obrantes a folios 199 a 229 y de la presente providencia, dando aplicación al trámite indicado en los artículos 324, 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO. Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué